

INSTRUCCION No. 68

ERNESTO MARCOS EDELMANN, Secretario del Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que la precedente Instrucción fue aprobada en sesión celebrada por el referido Consejo de Gobierno el día quince de febrero de 1978, "Año Del XI Festival".

POR CUANTO: El adecuado cumplimiento de la obligación que el artículo 245 de la Ley de Procedimiento Penal impone a los tribunales de ese orden resolver lo que corresponda acerca de las medidas cautelares impuestas por el Fiscal durante la fase preparatoria del juicio oral, requiere que se fijen las reglas que habrán de observarse en esos casos.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 9) del artículo 24 de la Ley de organización del sistema Judicial, el Consejo dicta la siguiente:

INSTRUCCION No. 68

Modo de proceder sobre las medidas cautelares impuestas por el fiscal durante la fase preparatoria del juicio oral.

PRIMERA: Recibidas en el tribunal las actuaciones de un expediente de fase preparatoria, remitidas por el fiscal a virtud de la imposición de alguna medida cautelar, el Secretario o el auxiliar encargado de esta función, extenderá en el libro de presentación de escritos el correspondiente asiento con expresión de la hora y el día, el cual firmará el presentante. La presentación se hará siempre en horas hábiles, con excepción del día de vencimiento de término que podrá presentarse a cualquier hora.

SEGUNDA: Una vez extendido el asiento en el libro de presentación de escritos, el Secretario o el auxiliar responsable de esta función, iniciará un expediente el que se iniciará con el escrito y la copia certificada del auto dictado por el fiscal. A continuación registrará el expediente en el libro de acusados sujetos a medidas cautelares que se llevará en el tribunal, consignando los datos siguientes:

- Nombre y apellidos del o de los acusados
- Número del expediente de fase preparatoria
- Número que le corresponde al expediente
- Apellidos del Juez Ponente
- Delito imputado
- Medida cautelar impuesta por el Fiscal.

TERCERA: Inmediatamente de verificada la anotación a que se refiere el apartado anterior el Secretario o el auxiliar expresado dará cuenta al ponente de acuerdo con el turno previamente establecido a ese solo efecto.

CUARTA: El ponente, en el mismo día o a más tardar en las primeras horas del día siguiente, dará cuenta a la Sala, y ésta, dictará resolución fundada en la que ratificará la medida cautelar impuesta por el fiscal, la dejará sin efecto, o acordará otra en sustitución de aquélla.

QUINTA: El ponente redactará el auto en los términos acordados por la Sala o sección de ésta y el que la haya presidido cuidará que dicha resolución quede mecanografiada y autorizada con la firma de todos los que deban hacerlo, antes de que transcurran las 72 horas a partir del recibo de las actuaciones en el tribunal. El auto original se unirá al expediente.

SEXTA: Una vez firmado el auto, el Secretario o el auxiliar responsable encargado de esa función y previo las anotaciones correspondientes en el libro de acusados sujetos a medidas cautelares, procederá a devolver el expediente de fase preparatoria al fiscal, con oficio al que acompañará copia certificada de dicha resolución. La entrega de las actuaciones al Fiscal se efectuará mediante factura por duplicado en la que se hará constar la hora y el día de la entrega, el nombre y la firma de la persona que recibe uno de los ejemplares de esta factura se unirá el expediente del tribunal para constancia.

SEPTIMA: En lo sucesivo se unirán al expediente del tribunal todas aquellas actuaciones, informes, y resoluciones relacionados con la situación procesal del o de los respectivos acusados.

OCTAVA: Los expedientes del Tribunal de acusados sujetos a medidas cautelares quedarán bajo la custodia directa del Secretario o del auxiliar responsable de esta función. Los expedientes relativos a acusados en prisión provisional se mantendrán separados de los demás, con el fin de garantizar su estricto control.

NOVENA: Si durante la tramitación de la fase preparatoria el Fiscal modifica la medida cautelar del o de los acusados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Procedimiento Penal, remitirá las actuaciones al Tribunal a la que unirá copia certificada del auto dictado; y recibidas aquéllas, el tribunal procederá en los términos y con las formalidades expresadas en las reglas que anteceden.

DECIMA: Si el fiscal, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 264 de la Ley de Procedimiento penal, dictará auto de sobreseimiento provisional, y, en su consecuencia, revoca la resolución en la que ha impuesto alguna de las medidas cautelares previstas en la Ley, lo participará así al Tribunal.

DECIMOPRIMERA: Cuando se haya archivado un expediente de acusado sujeto a medida cautelar en virtud de haberse sobreseído provisionalmente el proceso, si el fiscal pone en curso nuevamente dicho proceso y dicta alguna medida cautelar contra las mismas personas u otras distintas, el tribunal sustanciará esta cuestión en el propio expediente incoado con anterioridad.

DECIMOSEGUNDA: F) A la presentación de la causa por el Fiscal con alguna de las peticiones a que se refiere el número dos del artículo 262, de la Ley de Procedimiento Penal, el expediente de acusados sujetos a medidas cautelares encabezará el rollo de la causa que se inicie; y una vez radicada la causa se pondrán en el libro correspondiente y en el de acusados sujetos a medidas cautelares, notas de mutua referencia.